



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-222- 24**

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2024

Profesor

**HAROLD CASTAÑEDA PEÑA**

Secretario del Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje

Jefe Oficina de Docencia

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

**ASUNTO: Respuesta a su solicitud de concepto sobre procedencia sobre aplicación de decisión del CPDAP.**

**Referencia: Concepto efectos en el tiempo de las decisiones del Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje**

Respetado profesor Castañeda, cordial saludo.

De conformidad con su correo de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual solicita concepto “... en relación con el caso del docente Yury de Jesús Ferrer, quien solicita puntos salariales por la publicación de un artículo en revista indexada del año 2010, la cual es devuelta por la Oficina de Docencia dado que se aplicó la decisión tomada en la sesión no. 9 del 13 de agosto de 2018” y donde el docente argumenta que “... que dicha decisión es posterior a la publicación del artículo, integrado al número 27 de 2010 de la Revista Estudios de Literatura Colombiana, ISSN: 0123-4412, por lo cual, se consulta la procedencia en la aplicación de dicha decisión del Comité en la solicitud del docente” y en este sentido, nos permitimos, en virtud de la Resolución del 4 de enero de 2024<sup>1</sup>, procede a dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

## **I. MARCO NORMATIVO**

Decreto 1279 del 19 de junio de 2002.

Consejo Superior Universitario. Acuerdo N° 11 del 15 de noviembre de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C – 1436 de 200. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

Consejo de Estado en Sentencia 6375 de 2011. C.P Olga Ines Navarrete Barrero.

Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia N9267 del 12 de diciembre de 1984.

C.P Alvaro Orejuela Gómez.

## **II. COMPETENCIA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

La Resolución de Rectoría No. 1 de enero 2024, le dio a la Oficina Asesora Jurídica funciones de “Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Se aclara entonces que la naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, **por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas.**

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se debe aplicar la decisión tomada por el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje en sesión Nro. 9 del 13 de agosto de 2018 a situaciones que sucedieron previas a esa decisión? Es decir, ¿pueden las decisiones del Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje aplicarse de forma retroactiva?

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Para resolver el problema planteado, se abordará en primer lugar la acreditación que debe realizar el docente a la Universidad, seguido de los efectos que tienen las decisiones tomadas en el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje – CPDAP (en adelante el Comité) en el tiempo, en tercer lugar se analizará los efectos de la decisión tomada por el Comité en sesión no. 9 del 13 de agosto de 2018 y finalizando con una conclusión.

En primer lugar, es pertinente aclarar que el requisito de acreditar la vinculación a la Universidad donde se solicitan puntos, así como el de dar reconocimiento a esta, es un requisito establecido en el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002<sup>2</sup>, en cuanto estableció en su artículo 15 que se reconocerá puntos salariales por productividad académica, cuando en el producto presentado por el docente (producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica) acredite la vinculación a la Universidad y de crédito a la misma, así:

“(…)

***ARTÍCULO 15. La Productividad Académica.***

*Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocen puntos salariales por productividad académica.*

*(…)” Subraya de la Oficina.*

Es decir, desde la entrada en vigencia del Decreto 1279 de 2002 el docente debe dar crédito a la Universidad, a fin de que se le reconozcan puntos salariales por dicho producto, por lo que, la discusión no recae sobre si, un docente debe darle crédito a la Universidad en su producción, sino, la forma en la que el docente debe darle crédito a esta.

Al respecto el decreto citado no hace referencia alguna, dejando dicho aspecto al “Comité de Puntaje” de cada Universidad, y así sea este, el que considere si debe realizarse de alguna forma en específica o por el contrario queda a mera liberalidad del docente.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

En ese sentido, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante Acuerdo N° 11 del 15 de noviembre de 2002<sup>3</sup> expedido por el Consejo Superior Universitario, creó en su artículo 44 el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje facultado para tomar decisiones sobre lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón.

*“ARTÍCULO 44º. – Definición. El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje es un organismo de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, facultado para tomar decisiones sobre lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón”.*

Es así, que el Comité en acta de la sesión nro 9 del 13 de agosto de 2018 estableció que desde esa fecha, las solicitudes presentadas por los docentes para asignar puntos, en relación al crédito que realice el docente a la Universidad debe contener el nombre completo de la Institución y en español, es decir, “Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, así mismo tener registrado el correo institucional, de la siguiente forma:

*“(…)\*Se le solicita a la Oficina de Docencia que a partir de la fecha todas las solicitudes presentadas por los docentes para asignación de puntos Salariales y de Bonificación, deben llevar el nombre completo de la Institución en el crédito a la misma que es “UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS” y en español, igualmente se autoriza a la Oficina de Docencia para que revise todas las solicitudes y si no cumplen con lo dispuesto anteriormente sean devueltas.*

*\*Para el reconocimiento de puntos por Producción Académica presentada por los docentes, estos productos deben tener registrado el Correo Institucional y no el Personal (...)”*

Para poder analizar los efectos de la decisión tomada por el Comité, es pertinente primero realizar las siguientes precisiones:

1. La decisión del Comité es un acto administrativo.

Se denomina acto administrativo toda manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, es decir, la decisión del Comité, que establece unos parámetros a seguir para darle crédito a la Universidad, claramente es una decisión que tiene efectos a la hora de otorgar puntos docentes.

Sobre esta definición, la Corte Constitucional en Sentencia C – 1436 de 2000 M.P Alfredo Beltrán Sierra expresó:

*“(…) El acto administrativo definido como la **manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.** (...)” Negrilla de esta Oficina.*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6375 de 2011. C.P Olga Ines Navarrete Barrero manifestó:

<sup>3</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*“(…) Los actos administrativos constituyen conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y en cuya realización influyen de modo directo o inmediato al voluntad o la inteligencia. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, vincular a los administrados. También por vía de doctrina se han efectuado importantes aportes orientados a puntualizar la existencia de un acto administrativo y, a distinguirlo de otro tipo de actos, como las llamadas circulares de servicio, cuyo alcance es el de instruir, orientar o coordinar a la administración, pero, jamás tienen la virtualidad de obligar (...)”Negrilla de esta Oficina*

Por consiguiente, es claro que la decisión del Comité al establecer parámetros que debe cumplir el docente al momento de solicitar puntos con relación al crédito que realice el docente a la Universidad, es una manifestación de voluntad tendiente a surtir efectos jurídicos, y por consiguiente, un acto administrativo.

2. Efectos en el tiempo del acto administrativo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en especial, lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia N9267 del 12 de diciembre de 1984. C.P Alvaro Orejuela Gómez, donde estableció que el principio de irretroactividad también aplica para los actos administrativos, es decir, que las decisiones administrativas por regla general no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia, y será solo de forma excepcional y expresa que podrá tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.

*“(…)”El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer "Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar".*

*"En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10o. del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.*

*"A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: "... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.*

*"De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.*

*"Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Riveró en su obra "Derecho Administrativo" sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su otra "El Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos" afirma Lietourner que la regla de la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia (...)"*

A su vez, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo es clara en determinar que un acto administrativo puede extender sus efectos a situaciones jurídicas que se hubieren iniciado previa a la expedición o la vigencia del acto administrativo y no se encuentran consolidadas, y regirse por el acto administrativo, siempre y cuando este así lo consagre, caso en el cual se aplicará la retrospectividad.

*"(...) Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, siempre que ésta así lo consagre, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva (...)"*

Es claro entonces, que los actos administrativos tienen aplicación hacia el futuro y solo excepcionalmente y cuando este así lo exprese, tendrán efecto hacia situaciones ocurridas previas a la emisión del acto, conclusión que aplica también a las decisiones tomadas por el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje.

### 3. De los efectos en el tiempo de la decisión del Comité.

En la anterior lógica, la decisión tomada por el Comité en sesión Nro. 9 del 13 de agosto de 2018, es un acto administrativo y por consiguiente surte efectos hacia el futuro, así mismo de la lectura de la decisión, el mismo Comité decide que se aplique a partir de la fecha de la decisión, como se cita a continuación:

*"(...) Se le solicita a la Oficina de Docencia que a partir de la fecha todas las solicitudes presentadas por los docentes para asignación de puntos Salariales y de Bonificación, deben llevar el nombre completo de la Institución en el crédito a la misma que es "UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS" y en español, igualmente se autoriza a la Oficina de Docencia para que revise todas las solicitudes y si no cumplen con lo dispuesto anteriormente sean devueltas (...)" (Subraya fuera del texto original)*

Ahora bien, si la intención del Comité hubiera sido que las situaciones no consolidadas<sup>4</sup> se rigieran por esta nueva disposición; debió establecerse de manera expresa en el acta de la sesión respectiva, toda vez que si se aplicase a hechos pasados sin haber hecho referencia a ello en la decisión, iría en contra del principio de no irretroactividad de los actos administrativos, por lo que, la decisión del Comité debe aplicarse a las obras o productos posteriores a la decisión y no a las anteriores.

## V. CONCLUSIONES

La decisión tomada por el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje cumple con los requisitos y características para ser, y en efecto es, un acto administrativo, razón por la cual sus efectos por regla

<sup>4</sup> Los casos de los profesores que hubiesen creado y publicado obras o productos y no hubiesen solicitado reconocimiento de puntos docente por estos.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

general aplican hacia futuro, salvo que excepcionalmente se estipulase lo contrario, pero dicha excepción tiene que ser de forma expresa.

En este sentido, la decisión tomada por el Comité, no solo aclara de forma literal su aplicación hacia futuro al establecer que se aplica *a partir de la fecha*, es decir, cuando se tomó la decisión, sino, que no realiza ninguna excepción a los efectos, ni aclara que las situaciones anteriores se registrarán por esta decisión, razón por la cual, la decisión solo puede ser aplicada jurídicamente a las obras y/o productos posteriores a la sesión no. 9 del 13 de agosto de 2018 y su debida comunicación y publicación a los docentes, que anteriores a esta fecha, no podrían conocer tal requisito y cumplirlo, por lo que, si hay obras o productos que se realizaron anteriores a la fecha de la decisión, debe aplicarse la normativa anterior, en virtud del principio de la no irretroactividad de los actos administrativos.

Sin otro particular,

**JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<b>FUNCIÓNARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectó	Ian Sebastián Gómez Romero -Abogado contratista OAJ	<i>ISGR</i>